



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 78 De Martes, 16 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230029900	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Bogota	Tette Polo Maryith Lorena	15/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230029600	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Finanzauto S.A	Estefany Julieth Ramos Vanegas	15/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230030900	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Julio Cesar Bustamante Cortina	15/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230030600	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Kevin Alexander Peña Polo	15/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230030800	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Moviaval S.A.S.	Luis Keyler Ariza Rubio	15/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

aac7504e-1ea6-4626-93d5-d758808f510a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 78 De Martes, 16 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190078000	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Vilma Esther Ferrer Guerra	Y Otros Demandados, Jorge Enrique Ferrer Guerra	15/05/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia Inicial
08001405301520230028400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Rafel Dario Blanco De Moya Y Otros	Sociedad Cesar Castaño Construcciones S.A.S.	15/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230028400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Rafel Dario Blanco De Moya Y Otros	Sociedad Cesar Castaño Construcciones S.A.S.	15/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230028700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Cielo Jaramillo Mendoza	15/05/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia Y Remite A Juez De Pequeñas Causas De Barranquilla

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

aac7504e-1ea6-4626-93d5-d758808f510a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 78 De Martes, 16 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230026800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Distribuidora Creciunion Ltda Y Otro	Alvaro Humberto Barrios Valencia, Nydia Esther Anaya Orozco	15/05/2023	Auto Rechaza De Plano - Por Competencia.
08001405301520220052600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Nelson Cahaparro Quiñonez	Luis Alfonso Ospina Sequeida	15/05/2023	Auto Requiere - Requerir Por Segunda Vez Al Pagador.
08001405301520230027000	Medidas Cautelares Anticipadas	Compania De Financiamiento Especializada Y Otro	Andres Alberto Portilla Agudelo	15/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230029200	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia Compañía De Financiamiento	Laura Marcela Gutierrez Abello	15/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230027300	Procesos Ejecutivos	Alba Luz Castrillon Loaiza	Zenaida Puentes Perez	15/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230028900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Foris Orlando Peñarredonda Guerra	15/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230028900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Foris Orlando Peñarredonda Guerra	15/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

aac7504e-1ea6-4626-93d5-d758808f510a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 78 De Martes, 16 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230028000	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Hernando Javier Vega Castro	15/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230028000	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Hernando Javier Vega Castro	15/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210046700	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Rafael Cipriano Martinez Gamarra, Judith Candelaria Martinez Romero	15/05/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520210002300	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Ebaldo Albes Perez Villareal	15/05/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remaitir Ejecución
08001405301520190075400	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Penelope Perez Bello	15/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001405301520220061000	Procesos Ejecutivos	Luis Fernando Peña Vega	Farid Humar Alfonso Lopez	15/05/2023	Auto Ordena - Auto Remite A Ejecución
08001405301520230030000	Verbales De Menor Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Nohora Esther Mendoza Torres	15/05/2023	Auto Rechaza De Plano - Por Competencia.

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

aac7504e-1ea6-4626-93d5-d758808f510a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 78 De Martes, 16 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230028800	Verbales De Menor Cuantía	Yuranis Paola Morales Barraza	Caterin Paola Quiroz Meza	15/05/2023	Auto Rechaza De Plano - Por Competencia.
08001405301520220060400	Verbales Sumarios	Olga Cecilia Donado Zuluaga	Rosa Medina Escobar, Alejandro Bermúdez Medina	15/05/2023	Auto Ordena - Fijar En Lista El Traslado Las Excepciones.
08001405301520220068900	Verbales Sumarios	Miguel Angel Linero Peña	Ana Luisa Fernandez De Guzman Y Otros, Francisco Cantillo Santamaria	15/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

aac7504e-1ea6-4626-93d5-d758808f510a



RADICACIÓN: 080014053015-2019-00754-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: PENELOPE PEREZ BELLO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su Despacho este proceso junto con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 20 de abril de 2023. Sírvasse proveer. Mayo 15 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) en el que el Despacho niega decretar auto de seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por considerar que no está debidamente notificada la demandada, por cuanto revisado minuciosamente el correo institucional se observa que dentro del mismo no registra certificaciones de notificación con nueva dirección de la parte demandada que acredite estar notificado del mandamiento de pago de fecha noviembre 18 de 2019 y por no allegar al Despacho las constancias de notificación conforme o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso o al Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Manifiesta el recurrente en su escrito de reposición, que en memorial de fecha 19 de octubre del 2021, se remitió vía correo electrónico la constancia de la notificación al demandado por Decreto 806, por medio de la empresa de mensajería. DISTRIENVIOS, certificada con la guía No. N01546278, en la que se puede evidenciar el acuse de recibido. Así las cosas, se completa la notificación de la demandada, la cual, se hace por medio del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022; de esta manera la demandada se encuentra debidamente notificada, razón por la cual solicitamos que se revoque el auto impugnado y en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución.

Al referido recurso se le dio el trámite legal y dentro del traslado ninguna de las partes se pronunció al respecto, por lo que corresponde desatarlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil



de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)". (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro que el recurrente pretende se reponga el auto del 20 de abril de 2023, mediante el cual Despacho negó decretar seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por considerar que no está debidamente notificada, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Claramente se observa que al recurrente le asiste razón, toda vez que en efecto, la demandada PENELOPE PEREZ BELLO se encuentran debidamente notificada al recibir la notificación electrónicamente, la cual se encuentra registrada en la demanda para la correspondiente notificación, que igualmente es válida para notificación personal tal como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues si bien debía agotar primero la notificación conforme al Código General del proceso, esta fue intentada tal como consta en certificado proferido por Distrienvío obrante en el expediente digital, pero la misma no fue posible certifica la entidad no existe la dirección, por ende podía notificar tal como lo efectuó conforme el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Así las cosas, la demandada PENELOPE PEREZ BELLO se tiene debidamente notificada del mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, considera el Despacho que se impone la revocatoria del auto impugnado del veinte (20) de abril de 2023 y en su defecto una vez ejecutoriado ingrese al Despacho a efectos de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Revocar el auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
2. Una vez ejecutoriado ingrese al Despacho para el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c01dbaf10699d3db3cd90d3776f5fac86edb06cfe496a5f428ce4584c849bae**

Documento generado en 15/05/2023 11:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: 0800140530-15-2021-00023-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: EBALDO ALBES PEREZ VILLARREAL.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 28 de marzo de 2023, se dictó sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución de los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 15 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 28 de marzo de 2023, se dictó sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a7e86ab56192b3aa147ba89b61b99996cefb1d125f498c8ff79d2a9b08ac9b**

Documento generado en 15/05/2023 10:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00467-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA. S.A.
DEMANDADO: RAFAEL CIPRIANO MARTINEZ GAMARRA Y JUDITH CANDELARIA MARTINEZ ROMERO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 16 de marzo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución y el 27 de abril de 2023 la parte demandada, mediante apoderado, presenta RECURSO DE REPOSICION Y/O NULIDAD contra la diligencia de secuestro de bien inmueble, ordenada mediante despacho comisario No. 038 de diciembre 02 de 2022. sírvase proveer. Barranquilla, mayo 15 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 16 de marzo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y el 27 de abril de 2023 la parte demandada, mediante apoderado, presenta RECURSO DE REPOSICION Y/O NULIDAD contra la diligencia de secuestro de bien inmueble, ordenada mediante despacho comisario No. 038 de diciembre 02 de 2022. A fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *“...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ...”*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. No acceder a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada, por los motivos consignados en el presente auto.
2. Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe272fae3ac3a5b789d9895d8ee51a5dbc91bb46fe92826a1588d558c734e8bc**

Documento generado en 15/05/2023 10:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00526-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: NELSON CHAPARRO QUIÑONEZ C.C. 91.391.320
DEMANDADO: LUIS ALFONSO OSPINO SEQUEIRA.

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con solicitud de requerir nuevamente al pagador de la entidad POLICÍA NACIONAL. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 15 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y consultad la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el Despacho observa que a la fecha no se registran depósitos judiciales descontados al demandado LUIS ALFONSO OSPINO SEQUEIRA con C.C. 1.052.957.510 en virtud de la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 0998 de octubre 5 de 2022 y sobre la cual se requirió al pagador de la POLICÍA NACIONAL mediante auto de diciembre 6 de 2022, comunicado mediante oficio No. 1307 de diciembre 15 de 2022.

Así las cosas, el Despacho procederá a requerir nuevamente al pagador de la entidad POLICÍA NACIONAL para que explique las razones por las cuales no ha realizado los descuentos al demandado, ordenados por este Juzgado en auto de fecha 30 de septiembre de 2022, comunicado mediante oficio No. 0998 de octubre 5 de 2022, tal como lo establece el artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Requerir por segunda vez al pagador de la entidad POLICÍA NACIONAL para que explique al Despacho los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos al demandado LUIS ALFONSO OSPINO SEQUEIRA con C.C. 1.052.957.510 ordenados mediante oficio No. 0998 de octubre 5 de 2022.
2. Oficiése a la entidad haciéndole saber que el incumplimiento a la orden impartida le hará acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0429
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cb850d28f62bd663e764527c72dd26754199f04dc705abf989c1787e5e2f64**

Documento generado en 15/05/2023 03:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2022-00610-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEÑA VEGA.
DEMANDADO: FARID HUMAR ALFONSO LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 16 de marzo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 15 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 16 de marzo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Librese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd6aeb6335971276579224414c3d27f1c7e266c8d25251f616837bc0b5df44b**

Documento generado en 15/05/2023 09:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00689-00.

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL LINERO PEÑA.

DEMANDADOS: ANA LUISA FERNANDEZ DE GUZMAN y FRANCISCO ANTONIO CANTILLO SANTAMARIA.

REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Del estudio de la demanda Reivindicatoria de Menor Cuantía instaurada por el señor MIGUEL ANGEL LINERO PEÑA quienes manifiestas actuar en calidad de heredero del causante RAMON LINERO MEZA, mediante apoderado judicial y contra los señores ANA LUISA FERNANDEZ DE GUZMAN y FRANCISCO ANTONIO CANTILLO SANTAMARIA, observa el Despacho algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

- I. El poder otorgado por MIGUEL ANGEL LINERO PEÑA no es específico y no señala ni identifica el inmueble objeto del proceso.
- II. Deberá la parte demandante precisar su segunda pretensión, ya que ésta constituiría la ejecución de una sentencia que ordenó el Juez de familia y por lo tanto no se tendría competencia para ello.
- III. No se adjuntó el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente, en virtud del Convenio de Delegación N° 4692 de 2016, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 489 ibídem, lo adjuntado por la demandante es un recibo oficial de pago y/o reporte de cartera que está en forma ilegible.
- IV. Deberá la parte demandante probar la calidad con la que actúa es decir la propiedad sobre el 50% del inmueble objeto del proceso, para ello debe aportar el certificado de tradición debidamente actualizado, ya que el allegado data del veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. No reconocer personería a ANCIZAR MORALES VARGAS, como apoderado judicial del demandante MIGUEL ANGEL LINERO PEÑA, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd61b6db83c828087ee1a00f5450103a62adb5bb2d027eb0770812ce3f37fac**

Documento generado en 15/05/2023 02:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00268-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA CRECIUNION LIMITADA Nit. 802.000.282-1
DEMANDADO: NYDIA ESTHER ANAYA OROZCO
ALVARO HUMBERTO BARRIOS VALENCIA.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este juzgado por reparto de la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda promovida por DISTRIBUIDORA CRECIUNION LIMITADA contra NYDIA ESTHER ANAYA OROZCO y ALVARO HUMBERTO BARRIOS VALENCIA para obtener el pago de la suma de \$524.000 por concepto de capital, más la suma de \$524.000 por concepto de intereses de mora, más las costas y agencias en derecho.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la



que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLV) lo que, para la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de Cuarenta Y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos M/L (\$46.400.000), asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 17 del C.G.P., y que en el líbello de la demanda se afirmó que la parte demanda se encuentra domiciliada en la ciudad de Barraquilla, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del art. 17 del C.G.P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos a la oficina judicial para que sea repartida entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6f806d96b46cd0c9ff62aa4beacd0eae2fd4807863d01d93ffc03933e3c85f**

Documento generado en 15/05/2023 03:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00270-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINESA S.A. BIC Nit. 805.012.610-5
GARANTE: ANDRES ALBERTO PORTILLA AGUDELO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 15 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad FINESA S.A. BIC, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas MXN-720, el cual se encuentra en posesión de ANDRES ALBERTO PORTILLA AGUDELO, identificada con C.C. 1.140.841.710. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas MXN-720, de propiedad del garante ANDRES ALBERTO PORTILLA AGUDELO, identificada con C.C. 1.140.841.710, presentada por FINESA S.A. BIC, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas MXN-720, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea FLUENCE PRIVILEGE, color GRIS CUARZO, modelo 2012, motor M4RK751N130050, chasis 8A1LZBV0TCL191689, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ANDRES ALBERTO PORTILLA AGUDELO, identificada con C.C. 1.140.841.710, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor FINESA S.A. BIC, a través de su apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO.
3. Téngase al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en calidad de apoderado judicial del acreedor FINESA S.A. BIC, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0425
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4c3117a02248f66e70d5bde568b3bc94d1579870c2f7492700b57fbe1ef76f**

Documento generado en 15/05/2023 04:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00273-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALBA LUZ CASTRILLON LOAIZA C.C. 39.406.097 Nit. 39.406.097-1
DEMANDADA: ZENaida PUENTES PEREZ.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo 15 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la se observa que la demandante ALBA LUZ CASTRILLON LOAIZA, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ZENaida PUENTES PEREZ.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. A pesar de informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada, no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a esta, como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. El asunto para el cual se otorga el poder no está determinado y claramente identificado en el mismo, al no indicar contra quién y sobre cuáles títulos valores versa la demanda para la cual se otorga el poder, tal y como lo establece el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cf30117bbb4931d15f19a0079435cb8715c9c7a8382a529da5131d20a3c911**

Documento generado en 15/05/2023 03:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00287-00.

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Nit: 900.336.004-7.

DEMANDADA: CIELO JARAMILLO MENDOZA.

VERBAL SUMARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, – Derivado del ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – “ACTIO IN REM VERSO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente Verbal Sumaria Derivada del ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – “ACTIO IN REM VERSO “promovida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de apoderado judicial y contra CIELO JARAMILLO MENDOZA.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso segundo consagra que *“el Juez rechazará de plano la demanda “cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla”*.

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Así mismo, el inciso 2o del artículo 25 ibídem, en cuanto a la cuantía, que a su tenor reza, indica: *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*.

Revisada la demanda, tenemos que la parte demandante estima la cuantía en UN MILLON SEISCIENTOS DIECISEIS MIL DIECINUEVE PESOS (\$1.616.019.00), es decir, que corresponde a una demanda de mínima cuantía.

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.



“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Teniendo en cuenta que la anterior suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIECISEIS MIL DIECINUEVE PESOS (\$1.616.019.00), corresponde a una suma inferior a CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$46.400.000.00) para el año 2023, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del artículo 147 del Código general del Proceso, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.



Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda Verbal Sumaria, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a412493d48872cadfd1488d2f6a1918e87d04a21ed2e5a7d6fb311bce45945**

Documento generado en 15/05/2023 02:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00288-00.
DEMANDANTE: YURANIS PAOLA MORALES BARRAZA.
DEMANDADA: CATERIN PAOLA QUIROZ MEZA.

VERBAL RESTITUCION DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por YURANIS PAOLA MORALES BARRAZA a través de apoderado judicial y contra CATERIN PAOLA QUIROZ MEZA, para obtener la restitución del bien inmueble objeto, como se manifiesta en la demanda, de un contrato verbal de arrendamiento por mora en el pago de los servicios públicos domiciliarios de Gas por el valor de \$648.383.00 y Luz por el valor de \$2.205.410.00, y desde febrero hasta la fecha de presentación de la demanda adeuda los pagos del servicio público de agua por valor de \$390.185.00, y una factura del mes de octubre de 2022 de este servicio público ultimo mencionado por valor de \$30.614,00, para un total de \$3.274.592.00.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso segundo consagra que *“el Juez rechazará de plano la demanda “cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla”.*

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Así mismo, el inciso 2o del artículo 25 ibídem, en cuanto a la cuantía, que a su tenor reza, indica: *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.*

Revisada la demanda, observa el Despacho que en el acápite de pretensiones se observa que manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, que el demandado se encuentra en mora de cancelar los cánones de arriendo, merced al contrato verbal de arrendamiento suscrito con su poderdante, las mismas no exceden la competencia por factor cuantía de este Juzgado, pues el numeral 6o del artículo 26 del Código General del Proceso señala:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”



Con vista en la demanda, tenemos que en los hechos de la demanda se expresa que el valor del canon mensual actual del contrato es de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M. L. (\$3.274.592.00), es decir, que teniendo en cuenta el citado numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, la demanda que nos ocupa corresponde a una demanda de mínima cuantía. Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Teniendo en cuenta que la anterior suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M. L. (\$3.274.592.00), corresponde a una suma inferior a CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$46.400.000.00), que es lo establecido para el conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, que se refiere al límite de 40 smlmv de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso para el año 2023; luego entonces, quien debe asumir el conocimiento son los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias



Múltiples de Barranquilla, ya que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 25, numeral 1º, del C. G. del P.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado de Mínima Cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb997b22dc34ae6b98623627594c5bd7fac7af96c8779ea97f52c03f24f569b**

Documento generado en 15/05/2023 03:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00292-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900.977.629-1
GARANTE: LAURA MARCELA GUTIERREZ ABELLO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 15 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas GZU-473, el cual se encuentra en posesión de LAURA MARCELA GUTIERREZ ABELLO, identificada con C.C. 1.082.958.055. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas GZU-473, de propiedad del garante LAURA MARCELA GUTIERREZ ABELLO, identificada con C.C. 1.082.958.055, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas GZU-473, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea SANDERO, color BLANCO GLACIAL, modelo 2021, motor A812UG13286, chasis 9FB5SREB4MM424795, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante LAURA MARCELA GUTIERREZ ABELLO, identificada con C.C. 1.082.958.055, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA.
3. Téngase a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA en calidad de apoderada judicial del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0423
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a3e808ed865da1e24c4825e2ba88fa62b75a2c223c765d80a13f85f0fe6291**

Documento generado en 15/05/2023 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00296-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860.028.601-9
GARANTE: ESTEFANY JULIETH RAMOS VANEGAS.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 15 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad FINANZAUTO S.A. BIC, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas FSO-881, el cual se encuentra en posesión de ESTEFANY JULIETH RAMOS VANEGAS, identificado con C.C. 1.140.842.087. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas FSO-881, de propiedad del garante ESTEFANY JULIETH RAMOS VANEGAS, identificado con C.C. 1.140.842.087, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas FSO-881, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca KIA, línea PICANTO, color BLANCO, modelo 2020, motor G4LAKP080436, chasis KNAB3512BLT582094, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ESTEFANY JULIETH RAMOS VANEGAS, identificado con C.C. 1.140.842.087, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor FINANZAUTO S.A. BIC, a través de su apoderado judicial.
3. Téngase a la sociedad BAQUERO Y BAQUERO S.A.S. en calidad de apoderado judicial a través de su representante legal SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, del acreedor FINANZAUTO S.A. BIC, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0428
JDAD

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd709039406c51e356148d9913af015a80ffde3d489a3287992906844d59612a**

Documento generado en 15/05/2023 03:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00299-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
GARANTE: MARYITH LORENA TETTE POLO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 15 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO DE BOGOTA, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas MGY-982, el cual se encuentra en posesión de MARYITH LORENA TETTE POLO, identificada con C.C. 32.879.101. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas MGY-982, de propiedad del garante MARYITH LORENA TETTE POLO, identificada con C.C. 32.879.101, presentada por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas MGY-982, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca MAZDA, línea 3 ALL NEW, color ALUMINIO METALICO, modelo: 2014, motor LF11531877, chasis 9FCBL86L4E0103105, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante MARYITH LORENA TETTE POLO, identificada con C.C. 32.879.101, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO DE BOGOTA, a través de su apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO.
3. Téngase al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en calidad de apoderado judicial del acreedor BANCO DE BOGOTA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0424
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8606ff6453e70446aabb36f2c49b628124ec5c8093fac78291f8b4471d7ca7fc**

Documento generado en 15/05/2023 04:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00300-00.

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Nit: 900.336.004-7.

DEMANDADA: NOHORA ESTHER MENDOZA TORRES.

VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, – Derivado del ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – “ACTIO IN REM VERSO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente Verbal Sumaria Derivada del ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – “ACTIO IN REM VERSO “promovida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de apoderado judicial y contra NOHORA ESTHER MENDOZA TORRES.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso segundo consagra que *“el Juez rechazará de plano la demanda “cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla”*.

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Así mismo, el inciso 2o del artículo 25 ibídem, en cuanto a la cuantía, que a su tenor reza, indica: *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*.

Revisada la demanda, tenemos que la parte demandante estima la cuantía en ONCE MILLONES, CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL, DOS PESOS M.L. (\$11.158.002.00), es decir, que corresponde a una demanda de mínima cuantía.

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.



“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Teniendo en cuenta que la anterior suma de ONCE MILLONES, CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL, DOS PESOS M.L. (\$11.158.002.00), corresponde a una suma inferior a CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$46.400.000.00) para el año 2023, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del artículo 147 del Código general del Proceso, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.



Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda Verbal Sumaria, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0432f5d6995bcbe1aa080c0e12f21dd7b9f5c462d49127304d9a8be790b28e**

Documento generado en 15/05/2023 03:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00306-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.
860.029.396-8
GARANTE: KEVIN ALEXANDER PEÑA POLO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 15 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas LFV-834, el cual se encuentra en posesión de KEVIN ALEXANDER PEÑA POLO, identificado con C.C. 1.083.003.038. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Aunado a lo anterior, se observa que el apoderado de la parte demandante, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, doctor CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL sustituye el poder conferido a favor del doctor HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ, con C.C. No. 1.045.672.842 y Tarjeta Profesional No. 255.852 del Consejo Superior de la Judicatura y siendo procedente de acuerdo a lo que establece el Art. 75 del Código General del proceso, el Despacho la admite.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas LFV-834, de propiedad del garante KEVIN ALEXANDER PEÑA POLO, identificado con C.C. 1.083.003.038, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas LFV-834, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca CHEVROLET, línea ONIX, color GRIS SATIN Y NEGRO, modelo 2023, motor L4F*221784311*, chasis 9BGED48K0PG158017, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante KEVIN ALEXANDER PEÑA POLO, identificado con C.C. 1.083.003.038, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial.
3. Téngase al doctor CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL en calidad de apoderado judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y fines del poder conferido.
4. Admítase la sustitución de poder conferida por el apoderado de la parte demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO., doctor CARLOS ALFREDO



BARRIOS SANDOVAL, en favor del doctor HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ, con los mismos efectos y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0426
JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c96b35306ff8347d56f261e6d19be71f48ac24e4f614944644d744cd64aab1**

Documento generado en 15/05/2023 04:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00308-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3
GARANTE: LUIS KEYLER ARIZA RUBIO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 15 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad MOVIAVAL S.A.S., mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas EGZ-93G, el cual se encuentra en posesión de LUIS KEYLER ARIZA RUBIO, identificado con C.C. 1.045.681.665.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

El poder aportado no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se acredita que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante, a la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

En virtud de lo anterior y señaladas con precisión las falencias de que adolece la demanda, esta se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles la demanda de Aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria presentada por MOVIAVAL S.A.S. contra LUIS KEYLER ARIZA RUBIO.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ab7fec18a651652065b2d59b3611fe77bbd3f5f125a044c22edc88623fd35c**

Documento generado en 15/05/2023 04:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00309-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.
860.029.396-8
GARANTE: JULIO CESAR BUSTAMANTE CORTINA.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 15 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas GIR-565, el cual se encuentra en posesión de JULIO CESAR BUSTAMANTE CORTINA, identificado con C.C. 1.081.916.829.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

El poder aportado no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, o a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se acredita que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante, a la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

En virtud de lo anterior y señaladas con precisión las falencias de que adolece la demanda, esta se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles la demanda de Aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra JULIO CESAR BUSTAMANTE CORTINA.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c9849adc9abbac0e217519ca34679b978364fd745e81cece91599243d01445**

Documento generado en 15/05/2023 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00780-00.

DEMANDANTE: VILMA ESTHER FERRER GUERRA.

DEMANDADOS: ANGÉLICA MARÍA FERRER GUERRA, CARMEN CECILIA FERRER GUERRA, JAVIER ENRIQUE FERRER GUERRA, JOAQUÍN ROBERTO FERRER GUERRA, JORGE ENRIQUE FERRER GUERRA y RAFAEL GUSTAVO FERRER GUERRA.

DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho este proceso Divisorio De Menor Cuantía para el trámite a seguir. Sírvase proveer. Mayo 15 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente virtual observa este Despacho que efectivamente se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 409 del Código general del Proceso señala que:

“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”. (Subraya el Despacho)

Observa el Despacho que, la parte demandada no alegó pacto de indivisión del bien objeto de división, pero si allegó la posesión por prescripción con lo que se entiende que no está de acuerdo con la división o venta del mismo, por lo que corresponde entonces convocar a las partes a la audiencia en la que se decidirá al respecto.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.



Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido y la parte demandada propuso excepciones de mérito, y como quiera que estamos frente a un proceso Divisorio de menor cuantía, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“ Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.

“ Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 am.). Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4º del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; y la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
3. Citar y hacer comparecer a la parte demandante VILMA ESTHER FERRER GUERRA y a la demandada conformada por los señores ANGÉLICA MARÍA FERRER GUERRA, CARMEN CECILIA FERRER GUERRA, JAVIER ENRIQUE FERRER GUERRA, JOAQUÍN ROBERTO FERRER GUERRA, JORGE ENRIQUE FERRER GUERRA y RAFAEL GUSTAVO FERRER GUERRA, para que concurren virtualmente a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la misma.
4. Notifíquese la presente providencia a las partes, en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.



5. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d7ca1c4c6a967f1384d9ba07d7951ceb128d461230a44d64873df31fe1bbe1**

Documento generado en 15/05/2023 02:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00280-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA. COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERNANDO JAVIER VEGA CASTRO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00280-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 15 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO BBVA. COLOMBIA S.A., contra HERNANDO JAVIER VEGA CASTRO y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA. COLOMBIA S.A., contra HERNANDO JAVIER VEGA CASTRO, por la suma de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$70.284.979.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré de fecha 02-03-2022; más la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$3.911.420.00) Por concepto de intereses de plazo causados desde el 2 de noviembre de 2022 a 2 de abril de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



4. Reconocer personería al doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e98e7b88d108cc834b1d569744af303bcb2815581dd14bdbc37c3b80990d052**

Documento generado en 15/05/2023 12:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00284-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGURIDAD Y PROTECCIÓN INDUSTRIAL LIMITADA SEGUPROT
Ltda. Nit. 900.025.263-3
DEMANDADO: CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante SEGURIDAD Y PROTECCIÓN INDUSTRIAL LIMITADA SEGUPROT Ltda., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S., con base en el Acta De Acuerdo Código REG-PR-CO-019 de la Solicitud De Conciliación No. 4271, expedida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN BARRANQUILLA Código 3277 de la PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES, anexada a la demanda.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de SEGURIDAD Y PROTECCIÓN INDUSTRIAL LIMITADA SEGUPROT Ltda. y contra CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S., por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$91.473.496), correspondiente al capital contenido en el Acta De Acuerdo Código REG-PR-CO-019 de la Solicitud De Conciliación No. 4271, expedida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN BARRANQUILLA Código 3277 de la PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor RAFAEL DARIO BLANCO DE MOYA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da83657943f97011ce3a1b45cd8ee4e8af1c8a11445f32b4b7aa139847422734**

Documento generado en 15/05/2023 03:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00289-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: FORIS ORLANDO PEÑARREDONDA GUERRA.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que fue subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra FORIS ORLANDO PEÑARREDONDA GUERRA, con base en el pagaré desmaterializado No. 18181745 amparado por el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016284318, anexado a la demanda.

El párrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibídem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el documento aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y contra FORIS ORLANDO PEÑARREDONDA GUERRA por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$53.978.579) por concepto de capital, contenida en el pagaré desmaterializado No. 18181745, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



4. Reconocer personería jurídica al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c4cb0189bfa18d72def9a7d51052bdb67e615a1185791ad04beb18d590bd05**

Documento generado en 15/05/2023 04:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-40-53-015-2022-00604-00
DEMANDANTE: OLGA CECILIA DONADO ZULUAGA.
DEMANDADOS: ALEJANDRO BERMÚDEZ MEDINA y ROSA AGUSTINA MEDINA ESCOBAR.

VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICION TÁCITA DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso Verbal de Resolución De Contrato De Compraventa Por Incumplimiento De La Condición Tácita el cual se encuentra pendiente correr traslado al demandante de las excepciones y contestación de la demanda propuestas por la parte demandada. Mayo 15 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se observa que se encuentra pendiente correr traslado al demandante de la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuesta por la parte demandada.

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa no se ha dado el traslado de las excepciones de mérito y contestación de demanda, es del caso proceder en tal sentido, con el fin de desatar la presente Litis, toda vez que la totalidad de la parte demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Por secretaría, fijar en lista el traslado las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, en la forma indicada en el Inciso 2º del artículo 110 ibidem, con el fin de que se pronuncie y pida o adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Reconocer personería jurídica al doctor JUAN TORRES MARTINEZ en calidad de apoderado judicial de los demandados ALEJANDRO BERMUDEZ MEDINA y ROSA AGUSTINA MEDINA ESCOBAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA

FRSE

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b027fc71df64efea4943cc641cf0af1934ed529f5425a3d0dbee61226cb603a4**

Documento generado en 15/05/2023 02:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>